

Viedma, 19 de marzo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: M.E.J.E. C/ M.H.O. S/ NOMBRE (SUPRESION DE APELLIDO), Expte. N° VI-00494-F-2026, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con fecha 16/03/2026 se presentó el joven J.M.M.E. (DNI N° 4.) por derecho propio e inició acción por supresión de apellido paterno en los términos del art. 15 de la ley 18.248, por los motivos que expuso.

Denunció su domicilio real en la calle C.S. de la localidad de Valcheta.

2.- Teniendo en cuenta el domicilio denunciado en la demanda se advierte que el artículo 16 de la ley 18248 dispone que: Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado.

Entonces, de conformidad con lo que surge de la Partida de Nacimiento N° 73 agregada con la demanda, el nacimiento fue inscripto en la Delegación Valcheta del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro. Asimismo, el Acta de Reconocimiento N° 93, en la que a partir de dicho reconocimiento se agrega el apellido paterno, también se realizó en dicha localidad.

Por su parte, el domicilio real denunciado de la parte actora (parte interesada), también se encuentra en la localidad de Valcheta.

3.- En virtud de lo expuesto precedentemente y las reglas de competencia territorial dispuestas en el art. 10 del CPF, corresponde expedirme sobre la competencia de esta Unidad Procesal de Familia para entender en las presentes actuaciones, teniendo en cuenta el domicilio de la parte actora y el lugar en que el nacimiento fuera inscripto originalmente.

En este caso particular, sin perjuicio a las actuaciones donde esta Unidad Procesal (antes Juzgado de Familia) haya actuado, en atención a la creación y puesta en funciones del Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, que posee competencia territorial en la localidad de Valcheta, me declaro incompetente para entender en las presentes actuaciones.

4.- En su mérito, firme la presente, se debe remitir las actuaciones a dicho juzgado para su radicación y tramitación.

En base a lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declarar la incompetencia territorial de la Unidad Procesal N° 5 de Viedma para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (art. 16 ley 18248 y art. 10 del CPF).

II.- Firme que se encuentre la presente, remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Familia N° 9 de San Antonio Oeste.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

III.- Registrar, protocolizar y notificar automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC.

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA